



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Consulta Sanción Medida de Protección
Accionante	VERONICA PINTO VINASCO
Demandado	ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ
Radicado	110013110011 2017 00574
Decisión	Resuelve reposición – ordena oficiar

I. ASUNTO

Surtidas las actuaciones conforme la orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y como fuere advertido en la audiencia del diecinueve (19) de abril de 2021, este Despacho pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora VERONICA PINTO VINASCO en contra la providencia del primero (01) de septiembre de 2017, por medio de la cual fue confirmada la medida de arresto.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Según escrito visto a folios 293 al 313, los motivos de inconformidad se cimentan en 5 supuestos a saber:

- 1) La nulidad del trámite incidental por falta de competencia e indebida notificación, motivado de una parte, en que la autoridad competente es la Comisaría 3ª de Familia y no la 15 de Familia, quien fue quien emitió el auto de apertura del doce (12) de abril de 2017; ya de otro lado, repara en la notificación de ese auto como a su vez frente las demás actuaciones proferidas en ese trámite, en tanto desconoce los datos aportados; todo lo cual, en su sentir afecta el debido proceso, y de paso la decisión del 01 de septiembre de 2017, en tanto remonta los efectos a la legalidad del primer incidente. De allí para pregonar la nulidad de todo lo actuado, a más de no estar en igualdad de condiciones, por carecer de representación judicial y desconocer las actuaciones en su contra. El apoderado recurrente también agrega que no le fue permitido exponer esa situación en el curso de la audiencia del 25 de julio de 2017, viéndose en la necesidad de hacerlo ante esta Instancia.
- 2) Defecto fáctico y probatorio – inobservancia de reglas jurisprudenciales de protección especial a la mujer dentro de la violencia intrafamiliar, en cuya titulación alega la falta de defensa, la indebida valoración de las pruebas, donde suma el estado de salud de



la señora VERONICA PINTO – cuadro depresivo – que en su sentir no fue tenido en cuenta a la hora de calificar el comportamiento de las partes, al cual antepone el actuar violento del señor VILLAMIZAR, escenario donde invoca la relevancia del análisis de los elementos de la sanción, con énfasis en la responsabilidad subjetiva; pero a más de ello, recalca la importancia del enfoque de género, dada la situación de desventaja de la accionada y el contexto de violencia no tenido en cuenta hasta el momento, y del que reclama su verificación

- 3) Cosa juzgada, justificada en la existencia de otro accionar de conocimiento de la Comisaría 2ª de Familia de Bogotá, en el que emana una decisión favorable y de protección en la señora VERONICA PINTO, del catorce (14) de agosto de 2017, reuniendo así los requisitos de identidad de objeto, partes y causa; bajo esa connotación replica el actuar de marras por cuanto atenta contra la seguridad jurídica.
- 4) La falta de competencia de la Comisaría 3ª de Familia de Bogotá para realizar el juzgamiento, a razón de la ocurrencia de los hechos. En este punto recalca que la situación tuvo lugar en la localidad de Chapinero y por ende del ámbito de competencia de la Comisaría 2ª de Familia.
- 5) Y finalmente recaba con el argumento de la falta de motivación de la orden de arresto e inobservancia del principio de culpabilidad como los demás principios penales, en tanto la decisión no se hizo alusión de los aspectos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida de arresto. Aquí retoma el estado de salud de la señora PINTO para dejar en conocimiento que la decisión del Despacho provocaría afectación en la psiquis, en el aspecto emocional y con repercusión frente al tiempo para compartir con su hijo, aspecto este último en el cual enfatiza la condición de madre y mujer, sin antecedentes penales como para atribuir la sanción impuesta, motivo esencial para solicitar de paso, la sustitución de la medida de arresto en establecimiento carcelario por la domiciliaria.

Basado en esa postulación, eleva la revocatoria del auto proferido el 01 de septiembre de 2017 – confirmatorio de la medida de arresto – y de manera subsidiaria, intima la sustitución de la medida por la de arresto domiciliario con permiso para adelantar estudios en la universidad externado. Fuera de lo anterior, antepone como recurso subsidiario el de apelación, con motivo de tratarse de una sanción privativa de la libertad susceptible de segunda instancia.

III. TRÁMITE



El despliegue de la reposición acontece en el curso del grado de consulta de la sanción de arresto, emitida por la Comisaría 3ª de Familia de Carácter Policivo con fecha del 17 de agosto de 2017, dentro del historial de Violencia Intrafamiliar N° 048 de 2017, actuación que si bien en su oportunidad fue rechazada de plano, por ser abiertamente improcedente, pero que en virtud de la acción constitucional de la señora VERONICA PINTO VINASCO, el Tribunal Superior de Distrito Judicial sorprendentemente exhorta para un pronunciamiento de fondo sobre el recurso, aspecto del que se pasa a resolver.

IV. CONSIDERACIONES

Para abordar el pedimento, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o fáctico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.

Lo expuesto se concreta innegablemente en una carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En el recurso bajo examen, la inconformidad se plantea a partir de varias aristas, que a decir verdad, devienen contradictorias en los supuestos de hechos alegados; inicia el reparo con la FALTA DE COMPETENCIA, tras considerar que desde el inicio del trámite – auto del 12 de abril de 2017 – la competente es y debía ser la Comisaria 3ª de Familia y no la 15 de Familia, pero ya en otro ítem, el 4º, plantea la FALTA DE COMPETENCIA de esa Comisaría 3ª por existir una medida de protección en favor de la aquí incidentada y por demás no corresponder a la localidad.

He aquí entonces varios ingredientes del primer punto, reducido en la competencia del trámite incidental, y sin ahondar en mayores considerandos por innecesarios, al respecto, se recuerda que el asunto o trámite de marras surge a raíz de un segundo incidente por desacato de la medida de protección N° 048 de 2017, cuyo actuar arranca por la denuncia del señor ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ, ante hechos de violencia intrafamiliar con mención del 14 de marzo como última fecha de agresión, litigio radicado y asignado a la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, autoridad finalmente, quien falla con medida en favor del señor VILLAMIZAR y en contra



de la señora VERONICA PINTO VINASCO, según acta del 29 de marzo de 2017, escenario llevado a cabo en presencia de las partes, sin apelación alguna.

Con solo tener ese referente, declina cualquier reparo frente la competencia en el desacato de medida de protección, porque no se puede perder de vista el derrotero aplicable – Ley 294 de 1996 – al preceptuar en el Art. 17 que el **FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ LA ORDEN DE PROTECCIÓN MANTENDRÁ LA COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**; sobra aquí cualquier explicación, la norma claramente sienta el parámetro de competencia de la autoridad administrativa, demarcado en el hecho del conocimiento de esa situación de origen de VIF, de ahí para no admitir la censura por falta de competencia, porque en el asunto bajo examen, la Comisaría 3ª de Familia de Santafé conoció desde la apertura del historial, asignando tramite y con pronunciamiento de fondo, luego a la luz del debido proceso contaba y sigue con la facultad para afrontar las eventualidades propias del litigio de medida de protección, como lo es el desacato, sea cual sea su numeración.

Indistinto resulta la medida de protección aludida en el recurso, esto es, la avocada por la Comisaría 2ª de Familia de la Ciudadela San Martín, porque ese proceder aflora con motivo de circunstancias muy diferentes, en uno u otro caso se trata efectivamente de asuntos de violencia intrafamiliar, pero son 2 historiales por hechos desplegados en una línea de tiempo distante, huelga decir, el primero por un episodio en el mes de marzo y el segundo por una situación a inicios de agosto del mismo año 2017.

No puede atarse los efectos al último accionar de la medida de protección, porque el direccionamiento de las partes y en sí la medida adoptada no toma el mismo rumbo; contexto así previsto por el legislador al no contemplar la idea de acumulación de trámites de VIF.

Para cerrar ese tema, se aborda el cuestionamiento frente al reiterado auto del 12 de abril de 2017, el cual si se acude al cuadernillo principal, es fácil comprender que se trata de una providencia de apertura incidental por desacato, pero no justamente del sometido a consulta, sino se trata es del primer trámite promovido por el señor VILLAMIZAR dentro del historial N° 048-17, conocido en su momento por la Comisaría 15 de Familia de la Localidad Antonio Nariño, autoridad aunque diferente de la cognoscente, no vicia el primer desacato, ni mucho menos afecta el trámite del segundo incidente, pues olvidó la parte recurrente que en su oportunidad, la constancia de recepción de aquella situación, hace puntual evocación de la razón por la cual la Comisaría 3 no atendió el caso, consistente en el disfrute de descanso, máxime cuando seguidamente retoma el conocimiento (auto del 10 de mayo), siendo ello así, este Juzgador no encuentra asidero en cuestionar un trámite que en nada tiene que ver con el sometido al grado jurisdiccional de consulta.



Es más, todo ese procedimiento se podría enmarcar dentro del fenómeno de cosa juzgada, si se tiene en cuenta que culminó con la instancia similar a la de ahora, en el que fue confirmada la sanción de multa, e incluso pagada por la señora VERONICA PINTO VELASCO, despliegue suficiente para no otorgar merito al punto de la indebida notificación, pues su motivación se enlaza a un procedimiento ya finiquitado.

Como pasa de verse, cae al vacío por su propio peso, los argumentos de los numerales 3 y 4, a los cuales tituló COSA JUZGADA y el de FALTA DE COMPETENCIA por el entendido de concernir a otro historial de VIF ya indicado; para nada concurrente con los presupuestos de su configuración, en cualquier aspecto.

Finalmente, dada la identidad de argumentos, se agrupa los puntos 2° y 5° de la reposición, muy interesante e incluyente en la situación a resolver, toda vez que conlleva a un juicio ponderativo entre las circunstancias en su oportunidad abordadas en la decisión del 01 de septiembre de 2017 y la realidad de hoy en día.

Se alega una indebida valoración de las pruebas y un enfoque subjetivo de la Comisaría, por la inobservancia de las vicisitudes al interior del proceso, en el cual dice el apoderado, sobresalía el estado de salud de la señora VERONICA PINTO VINASCO, quien pasó por un cuadro depresivo, agravado por los diferentes escenarios en los cuales se vio envuelta, como el hecho de desprenderse de su hijo lactante y los sucesos de violencia, contexto del que se apega para sustentar la ausencia de los elementos de la culpabilidad, relevante en la calificación de la medida de arresto.

Pues bien, con admiración de ese reproche y de la orden del Tribunal Superior de Bogotá en Sede de Tutela, la Juez de turno consideró forzoso disponer mediante auto del dos (02) de marzo de 2018, la valoración psiquiátrica y psicológica de la señora VERONICA PINTO VELASCO, para efectos de determinar la afectación mental en la violencia intrafamiliar en calidad de agresora, no obstante, por requerimiento de la galeno, delimitada en establecer la existencia del padecimiento del cuadro de depresión aguda, con determinación de la fecha, su persistencia, las manifestaciones características, todo acerca de la enfermedad y en especial enfocada para definir si la medida de arresto impuesta agravaba el estado de salud; ya de otro lado, fue dispuesto el exhorto a la Universidad Externado de Colombia, con miras a obtener los datos de la formación académica allí pregonados, pruebas totalmente colectadas.



Valga anotar que, respecto de la pericia, resultó polémico su recaudo, por las objeciones y discusiones jurídicas que desembocaron en un segundo dictamen, no contemplado en el ordenamiento, pues se trataba de una prueba de oficio, pero aun así aceptado por las circunstancias, en las cuales se aplicó la perspectiva de género dada la materia y especialidad del asunto, prolongándose un proceso que en su naturaleza es expedito en un proceso declarativo de varios años.

De cara a la primera prueba, es decir el dictamen pericial, obra en el plenario el informe presentado por Medicina Legal, elaborado por la Dra. LIZETH DUQUE CRUZ, psicóloga – profesional universitario forense, en cuyo estudio llama la atención el abordaje, porque tal como lo explicó en el interrogatorio evacuado el día 19 de abril de 2021, hizo un estudio conjunto a la luz de varias solicitudes de Juzgados de Familia diferentes; ello porque a su juicio, la orden emitida por este Juzgado resultaba compleja, al ser la evaluada la misma agresora del derecho, motivación por la cual acudió a una evaluación de varios contextos, en aras de lograr identificar la dinámica de la situación, donde le permitiera conocer las características en salud mental a la fecha de la señora VERONICA, los rasgos de personalidad, la relación con el menor y su expareja (aquí accionante).

Y como quiera que concurrían solicitudes del Juzgado 12 de Familia y Juzgado 9 de Familia de Bogotá, evacuó la entrevista con el señor ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ, el menor OCTAVIO VILLAMIZAR PINTO, la abuela paterna y una tercera (en su momento cuidadora), los cuales estimó válidos en tratándose del estudio del comportamiento humano, sin embargo este Juzgador disiente de la metodología, porque la entrevista de la persona solicitada, se presentó en un margen de tiempo separado, cuyo resultado o informe estuvo atado a una valoración global, recibido finalmente en el Juzgado aproximadamente 1 año después, es decir por fuera del tiempo en el que debía acontecer.

Con todo y el ejercicio de la galeno, los instrumentos aplicados no resultaron acordes con la finalidad de la prueba, porque los resultados no tuvieron mayor interpretación, las conclusiones resultaron ajenas de la orden emitida por la llana razón de no responder las inquietudes elevadas acerca del estado de salud mental de VERONICA PINTO VINASCO y la incidencia de una sanción privativa de la libertad, todo el trabajo se ocupó en la dinámica de la custodia, la afectación en ese ámbito, la relación de pareja, olvidando por completo el enfoque de este Juzgado.

Tan solo sobresale que la señora VERONICA PINTO VINASCO presenta rasgos de depresión mayor, dilucidado en la audiencia, como aquella persona que no sufre de esa enfermedad, que la ha ido superando, asimismo se describe como una mujer reactiva, en quien reposa una situación de orden ansioso que debe ser trabajada y regulada, a la postre en la faceta



de mamá, se describe como un ser humano entregada a su hijo, cuidadosa de las visitas, con afectividad y acoplamiento en el vínculo maternal, cualidad última de fuerza vinculante a la hora de ponderar las circunstancias.

Se obtuvo igualmente otra pericia, como ya fue indicado en gracia de la objeción planteada por la parte incidentada, desarrollada por un profesional particular, el Dr. RICARDO MORA IZQUIERDO, quien se ocupó por efectuar un control crítico del informe de Medicina Legal y no por abordar la prueba en el contexto solicitado. El perito sin duda hizo un buen trabajo analítico, pero no deviene apropiado para la situación, en la medida que no emite un concepto concreto de la señora VERÓNICA PINTO VINASCO; ello, sin agregar la ausencia del estudio o entrevista directa con la incidentada y el hecho de no cerciorarse de la fuente documental entregada para el informe, tras recibir la información por parte del Dr. Granados, apoderado justamente de la persona evaluada, debiendo acudir a una control imparcial, dado el interés de la defensa.

Aun así, este Juzgador se detiene en un concepto clave, específicamente en la incidencia de la sanción de arresto, pues el perito con base en su larga experiencia, los antecedentes observados del caso, deja ver que una medida privativa de la libertad colocaría en riesgo la estabilidad que ha logrado la señora PINTO VINASCO, llevándola al punto de un retroceso con afectación obvia en la salud mental, apreciación no desacertada, porque sin ser este Juzgador un versado en el campo de la psicología o psiquiatría, se tiene la convicción que el escenario actual es otro, donde confluyen varios factores, no solo la privación de ese derecho fundamental, sino la separación y desprendimiento del hijo con quien ha ganado bastante terreno en lo corrido de los últimos 3 años, todo lo cual conduciría inevitablemente a un impacto negativo en cualquier esfera del ser humano, más tratándose de un periodo considerable de 30 días de arresto.

Y si ello es previsible con la señora VERÓNICA es apenas razonable pensar en la gran afectación e impacto negativo en el hijo en común, OCTAVIO VILLAMIZAR PINTO, de tan solo 4 años y medio, plena etapa de infancia en que requiere del acompañamiento de sus padres, pues como lo adujo la perito de Medicina Legal, el niño para su desarrollo integral y armónico necesita de una estabilidad emocional, una tranquilidad en todo sentido, luego cualquier cambio en su hogar o transición en su contexto actual, entrará indiscutiblemente a formar parte de su historia, a generar quizás un trastorno por la alteración de su diario vivir, situaciones que no debe porque afrontar a esa edad.

Mas allá de las diferencias entre los padres, de la violencia singular o conjunta de las partes, de verificar el cumplimiento de la sanción o ser flexible ante la perspectiva de género, aquí



en este proceso debe primar los derechos fundamentales del menor al tenor del Art. 44 de la Constitución Nacional, con resguardo internacional a través de los convenios suscritos en la materia, donde se le da prevalencia a los intereses del menor; por consiguiente, en esta Instancia no hay lugar a aplicar solamente una visión subjetiva del desacato, se debe forzosamente asignar un enfoque garante de los derechos e interés del niño.

La decisión debe responder al interés superior de OCTAVIO, en otras palabras, debe ser una expresión de la garantía de los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito constitucional e internacional como prevalentes en toda actuación. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T – 452 de 2012 retoma los conceptos claves para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de obligatoria observancia por las autoridades, al determinar que:

“... el objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores, como sujetos de especial protección constitucional.”

En virtud de ello, resalta como criterios para la garantía de un desarrollo armónico e integral: **i)** la prevalencia del interés del menor; **ii)** la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; y **iii)** la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.

Y empata con la mención de 5 criterios definidos¹, los cuales deben examinarse en las decisiones que incumba a un menor, para así proyectar la protección del interés superior:

- (i) la garantía del desarrollo integral del menor.*
- (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.*
- (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos.*
- (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y*
- (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño o la niña involucrados.*

En el asunto bajo examen, hay que partir de la base del incumplimiento de la medida de protección dentro del historial N° 048 de 2017 de conocimiento de la Comisaría 3ª de Familia de Santafé; no se puede tener otra apreciación en cuanto no fue objeto de discusión dentro del recurso

¹ Criterios ampliamente explicados en la sentencia T – 397 de 2004.



interpuesto, en ningún acápite se reprocha la tesis de la inobservancia de la medida impuesta en contra de la señora VERÓNICA PINTO VINASCO, todo lo contrario, la defensa se encauzo por desviar el estudio a otro historial sin desconocer lo ocurrido, a juicio de este Despacho, se trató de argumentar una situación de legítima defensa y de la ocurrencia de una actuación involuntaria propia de la inestabilidad y estado mental en aquel momento.

Siendo ello así, se recuerda que el desobedecimiento a la medida de protección, por segunda vez, en un periodo inferior a los 2 años, acarrea por disposición del Art. 7 Literal b de la Ley 294 de 1996², la imposición de una sanción de arresto entre 30 y 45 días; como en el Lite, la señora VERÓNICA incurrió en el segundo desacato, luego es coherente la sanción impuesta por la autoridad administrativa, consistente en arresto de 30 días.

La piedra angular de ese acontecer, es la ejecución de la medida, porque la privación se debe dar en un establecimiento penitenciario, empero, si se mira la realidad actual, concurren varios aspectos que conllevan a reflexionar sobre la efectividad, uno de ellos la situación de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus – Covid 19, el cual viene azotando al país desde mediados del mes de marzo de 2020, con alerta en sitios con sobrepoblación, tales como los centros carcelarios, bajo ese punto, someter el cumplimiento estricto en una cárcel compromete aún más el ambiente.

Otro ingrediente a tener en cuenta, es la afectación y desequilibrio emocional que podría ocasionar el hecho de verse encerrada en un lugar de difícil manejo, dada las costumbres, el status social, pero principalmente la repercusión con respecto de su hijo OCTAVIO, a quien no podrá ver en ese lapso de tiempo. Como fue expuesto, una medida de esa índole, complica la relación de madre e hijo.

Ya finalmente, resulta de importancia, el impacto a generarse en el niño, porque de cumplirse estrictamente la medida privativa de la libertad, de entrada, interrumpe el derecho de compartir con su madre, viéndose ausente del cariño, afecto, acompañamiento, que contribuyen a la formación integral, derecho difícil de preservar si la señora VERONICA estuviere en el penitenciario, Maxime que no es un lugar adecuado de visitas para el menor.

Así las cosas, conforme los criterios de la jurisprudencia, se tiene las siguientes connotaciones:

² Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000.



- (i) El crecimiento y desarrollo armónico e integral de OCTAVIO no se vería proyectado si se aparta de su progenitora por 30 días, porque tal separación interrumpe la estabilidad emocional y el lazo afectivo; debiéndose garantizar precisamente ese vínculo.
- (ii) Al no ser previsible ni cierto el goce de ese derecho fundamental de compartir y no ser separado de la madre, no se puede hablar de preservación de esa prerrogativa constitucional.
- (iii) Lo anterior, provocaría un riesgo inminente en el desarrollo del niño, quien se encuentra en una fase de crecimiento donde apremia de la participación de los padres.
- (iv) Entre el cumplimiento de la medida en una cárcel o en la unidad residencial, la opción más favorecedora es ésta última, o por lo menos poco lesiva de los derechos del menor. El solo hecho de continuar con las visitas, el contacto de madre e hijo contribuye son la satisfacción de sus intereses.
- (v) Justamente, si se optará por la pretensión subsidiaria, de privación en el domicilio, evitaría cambios o alteraciones en el entorno donde se ha desenvuelto el niño, quien se insiste necesita de una actuación responsable de sus padres, tanto del que vive como de del que no vive.

En compendio, como los derechos fundamentales y prevalentes de OCTAVIO VILLAMIZAR PINTO se verían comprometidos con la restricción de la libertad de su progenitora VERÓNICA PINTO VINASCO en un establecimiento penitenciario, este Despacho resuelve favorablemente la reposición con adopción de la pretensión subsidiaria, no por las razones alegadas, sino motivado en la protección del interés superior del menor; por lo tanto, a pesar de no estar previsto en la norma reguladora del tema, se acude a la potestad de garante de los derechos del niño, y ubicados así, se modifica la sanción impuesta por la Comisaría de Familia, en el sentido que la ejecución ha de establecerse en el domicilio de la señora VERÓNICA PINTO VINASCO, quien según expuso en la audiencia del 19 de abril de 2021, es en la Cra. 2A # 72 – 50 Apto 302.

Por tal suerte se ha de MODIFICAR el auto recurrido, y de contera oficiar a la Comandancia de Policía Metropolitana para que desplieguen las actuaciones tendientes al cumplimiento de la medida de arresto domiciliario en contra de la señora VERÓNICA PINTO VINASCO por un periodo de 30 días, con preservación del derecho de ver a su hijo OCTAVIO VILLAMIZAR PINTO, y continuar o retomar sus estudios virtuales.

Sin más observaciones el Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO: MODIFICAR el auto recurrido, adiado del primero (01) de septiembre de 2017, referente a aquella decisión por medio de la cual se confirmó la medida de arresto impuesta por la Comisaría 3ª de Familia de Santafé en el historial de Medida de Protección N° 048 de 2017, ante el desacato de la señora VERÓNICA PINTO VINASCO.

SEUNDO: En su lugar, la ejecución del arresto por 30 días se ha de cumplir en el domicilio de la incidentada VERÓNICA PINTO VINASCO, quien según informó en audiencia del 19 de abril de 2021, es en la Cra. 2A # 72 – 50 Apto 302. **Oficiese** al Comando de Policía del área metropolitana de Bogotá para el despliegue de las diligencias necesarias a efectos de dar lugar al arresto domiciliario en el periodo indicado. Adviértase que la medida de arresto no impide seguir ejerciendo sus estudios virtuales ni compromete el derecho de atender las visitas de su menor hijo OCTAVIO VILLAMIZAR PINTO.

TERCERO: Comuníquese a las partes por el medio más expedito, y ejecutoriada esta decisión, regrésese el expediente a la autoridad de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veintinueve (29) de junio de 2021. Por anotación en Estado No. 46 se notifica la presente providencia siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
--